CASACIÓN LABORAL Nº 009572-2009 LAMBAYEQUE Reincorporación por aplicación de Ley Nº 24041 PROCESO ESPECIAL

Lima, diecinueve de junio de dos mil doce.-

SALA DÉ DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTÉ SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA: la causa número nueve mil quinientos setenta y dos guión dos mil nueve, en audiencia pública de la fecha; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Arévalo Vela, y, producida la votación con arreglo a la ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz**, mediante escrito de fecha veintiséis de octubre del dos mil nueve, que corre a fojas doscientos cuarenta, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve que corre a fojas doscientos treinta y seis, que confirma la de primera instancia de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho que declaró fundada la demanda, sobre impugnación de resolución administrativa.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fojas veintiuno del cuaderno de casación, su fecha seis de octubre de dos mil diez, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, por la causal de: *Infracción normativa del numeral 4) de artículo 2º de la Ley Nº 24041*; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:



CASACIÓN LABORAL Nº 009572-2009 LAMBAYEQUE Reincorporación por aplicación de Ley N° 24041 PROCESO ESPECIAL

Primero: Antecedentes

Mediante escrito de fojas ciento seis de fecha siete de junio de dos mil siete, doña Esmeralda Rodríguez Gonzales, interpone demanda contra la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, solicitando se ordene su reincorporación como trabajadora empleada de la municipalidad demandada en el cargo que venía desempeñando. El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz, mediante sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, corriente a fojas doscientos a doscientos cinco declara fundada la demanda en todos sus extremos por considerar, entre otros fundamentos que está acreditado en forma indubitable el periodo de prestación de servicios por la demandante por más de un año ininterrumpido en forma permanente y consecutiva. Por su parte, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Lambayeque, mediante sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve, a fojas doscientos treinta y seis, confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos por considerar que el recurso de apelación carecía de fundamentación, pues, no contaba con pruebas materiales que lo respalden formulando sólo argumentaciones subjetivas de defensa que no desvirtuaban los hechos que se tenían como probados.

Segundo: Delimitación de la controversia

Que, si bien el recurso interpuesto tiene por objeto se analice si ha existido infracción normativa del numeral 4) del artículo 2° de la Ley N° 24041, por la sentencia de vista, y como consecuencia de ello se case dicha sentencia, ordenándose la reposición de la actora en su trabajo; esta Sala Suprema ha creído conveniente que ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto del tema, debe emitir un pronunciamiento que permita unificar los criterios judiciales, esclareciendo cuál es la correcta interpretación del artículo 2° numeral 4) de la Ley N° 24041, entendiéndose por interpretación el asignar a una norma jurídica un significado conforme a los

CASACIÓN LABORAL N° 009572-2009 LAMBAYEQUE Reincorporación por aplicación de Ley N° 24041 PROCESO ESPECIAL

valores y derechos consagrados en la Constitución o contenidos implícitamente en ella.

Tercero: Análisis de la infracción denunciada.

Que, a causal de *infracción normativa* podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Dentro de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, así como otras nuevas tal como ocurre cuando la infracción está referida a normas de carácter adjetivo.

Cuarto: Que, se ha denunciado la infracción normativa del artículo 2° numeral 4) de la Ley N° 24041, cuyo contenido es el siguiente: "Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 4.- Funciones políticas o de confianza." (el resaltado en negrita es nuestro).

Quinto: Análisis del Caso

Que, en el caso de autos, la infracción normativa denunciada está referida a la inaplicación del artículo 2° numeral 4) de la Ley N° 24041, para lo cual es necesario conocer los alcances y efectos de la norma, cuya infracción se denuncia.

<u>Sexto</u>: Que, conforme aparece de autos lo que peticiona la demandante es la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 23-2007-MDJL de fecha diez de enero de dos mil siete que dispone la conclusión de sus servicios como trabajadora de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, y se disponga su

CASACIÓN LABORAL Nº 009572-2009 LAMBAYEQUE Reincorporación por aplicación de Ley N° 24041 PROCESO ESPECIAL

incorporación como trabajadora empleada de la referida municipalidad demandada, con costas y costos del proceso.

<u>Sétimo</u>: Que, tanto la sentencia de primera como de segunda instancia han considerado que la recurrente ha cumplido con acreditar que ha prestado servicios de naturaleza permanente, en forma ininterrumpida y por más de un año, por lo que han declarado fundada su demanda; sin embargo, el cuestionamiento por parte de la entidad demandada está centrado en señalar que la actora ha ocupado cargos de confianza durante todo el tiempo que prestó servicios para la demandada por lo que no le resulta aplicable la Ley N° 24041;

<u>Octavo</u>: Que, corresponde a esta Sala Suprema determinar, a la luz de la legislación, los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y la doctrina jurisprudencial, si los cargos desempeñados por la actora para la Municipalidad demandada, son o no de confianza.

Noveno: Tratamiento del Cargo de Confianza.

Si efectuamos una breve reseña histórica de cómo el derecho laboral público ha regulado los **cargos de confianza**, encontraremos que el artículo 6° de la Ley N° 11377, modificado por la Ley N° 23333, estableció que los mismos serían determinados mediante Decreto Supremo, tal es así que se expidió el Decreto Supremo N° 036-A-83-JUS, el cual definió en su época, cuáles eran los cargos públicos de confianza; que posteriormente el Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 2° hizo la distinción entre los funcionarios que desempeñaban cargos políticos o de confianza para considerar que los mismos no se encontraban dentro de la carrera administrativa; que la Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP de fecha dos de setiembre de mil novecientos noventa y dos que aprobó el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP en su numeral 3.1 reguló la designación de cargos de confianza,

CASACIÓN LABORAL Nº 009572-2009 LAMBAYEQUE Reincorporación por aplicación de Ley Nº 24041 PROCESO ESPECIAL

siendo el caso que el cargo de Director de una Municipalidad debe ser considerado de confianza con arreglo a lo previsto en el Decreto Supremo N° N° 051-91-PCM;

<u>Décimo</u>: Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ha definido los criterios para determinar la situación de confianza de un cargo, los mismos que son los siguientes: a) El desempeño de funciones de jerarquía, en relación inmediata con el más alto nivel de la entidad. b) El desempeño de funciones de apoyo directo o asesoría a funcionarios del más alto nivel. c) El desempeño de funciones que tienen acción directa sobre aspectos estratégicos declarados con anterioridad que afectan los servicios públicos o el funcionamiento global de la entidad pública.

Undécimo: El trabajador de confianza en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.- Que además el Tribunal Constitucional al resolver el Expediente N° 0089-2004-AA/TC, de fecha dos de setiembre de dos mil cuatro, ante la demanda interpuesta por don Marco Antonio Barrenechea Berna contra la Municipalidad Provincial del Santa, con el objeto que se le reponga en su centro de trabajo como Jefe de Personal de dicha comuna; ha establecido en su Fundamento 4, lo siguiente: "En la STC 1450-2004-AA/TC este Tribunal ha señalado que "los cargos de confianza son aquellos que, reuniendo los criterios fijados por el artículo 12° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, se ajustan a la legislación sobre la materia, como lo dispone el artículo 4° del referido texto legal", precisando posteriormente que "el nombramiento de personal en cargos jefaturales pertenecientes a la estructura orgánica de cada municipalidad será considerado como de confianza [...] si así estuviera establecido en la propia estructura orgánica y la designación la efectúe el Alcalde según lo dispuesto en la Ley N.º 27972". El criterio adoptado por el Tribunal Constitucional opera – como fluye de lo anotado en el párrafo anterior – dentro de los alcances de la Ley N.º 27972 lo cual no puede servir

CASACIÓN LABORAL Nº 009572-2009 LAMBAYEQUE Reincorporación por aplicación de Ley Nº 24041 PROCESO ESPECIAL

de óbice para recoger en este pronunciamiento los lineamientos esbozados referidos a los criterios que permiten determinar una situación de confianza y a la designación que realiza el alcalde pues esta atribución también estuvo contemplada en la derogada Ley N.º 23853 al establecerse, en el artículo 50°, que el nombramiento de los funcionarios de confianza compete al alcalde.";

<u>Décimo Segundo.</u>- Pronunciamientos de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.- Que, este Supremo Tribunal ha emitido pronunciamientos similares en otros casos, entre los que tenemos los siguientes: Casación N° 7330-2009-Del Santa de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once; Casación N° 4427-2008-Cusco de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez.

Décimo Tercero: Interpretación de esta Sala Suprema.-

Que, este Supremo Tribunal considera que la interpretación correcta del artículo 2° numeral 4) de la Ley N° 24041, es la siguiente: "Se consideran funcionarios de confianza para efectos del inciso 4 del artículo 2° de la Ley N° 24041 todos los trabajadores sujetos al régimen laboral público que presten servicios para una Municipalidad en el cargo de Director".

Décimo Cuarto: Solución del caso concreto. Cargo de confianza.

Que, en el caso concreto de autos, de lo señalado en la Constancia de Servicios expedidos por la demandada y de las boletas de pago de la actora, podemos apreciar que durante el año 2003 se desempeñó como Jefe del Registro Civil, en el año 2004 como Directora de Servicios Sociales, Jefe de Logística, Jefe de Abastecimiento; durante el año 2005 hasta febrero de 2006 ocupó el cargo de Jefe de Logística nuevamente, y a partir de marzo de 2006 como Jefe de Educación y Cultura; y a partir de octubre hasta diciembre de 2006 como Coordinadora del Programa del Vaso de Leche; por lo que en mérito a lo antes afirmado, este Colegiado considera que todos los cargos



CASACIÓN LABORAL N° 009572-2009 LAMBAYEQUE Reincorporación por aplicación de Ley N° 24041 PROCESO ESPECIAL

desempeñados por la actora Esmeralda Rodríguez Gonzales, constituían cargos de confianza, por lo que sí le corresponde la aplicación del artículo 2° numeral 4) de la Ley N° 24041.

Décimo Quinto: Que, tal como se ha señalado en el considerando precedente, siendo los cargos desempeñados por la actora, desde su ingreso a la entidad demandada, cargos de confianza, no le corresponde gozar de estabilidad laboral, ni se encuentra protegida por los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041 como erróneamente han resuelto las instancias de mérito, siendo de aplicación en su caso el Artículo 2 de la Ley N° 24041 que señala "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 4.- Funciones políticas o de confianza." (el resaltado en negrita es nuestro); en consecuencia, el despido de dicha clase de funcionarios no implica la vulneración de norma constitucional o legal alguna, por lo que la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa del artículo 2° numeral 4) de la Ley N° 24041, debiendo declararse fundado el recurso de casación interpuesto.

FALLO:

Por estos fundamentos y de conformidad con el Dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo; la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

HA RESUELTO:

 Declarar FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Municipalidad de José Leonardo Ortiz, mediante escrito de fecha

CASACIÓN LABORAL Nº 009572-2009 LAMBAYEQUE Reincorporación por aplicación de Ley N° 24041 PROCESO ESPECIAL

veintiséis de octubre de dos mil nueve que corre a fojas doscientos cuarenta.

- 2. En consecuencia: CASARON la sentencia de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve que confirma la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho que declaró fundada la demanda; y actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y REFORMÁNDOLA la declararon INFUNDADA en todos sus extremos.
- 3. DECLARAR que el criterio establecido en el considerando décimo cuarto de la presente sentencia constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
- **4. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a la ley; y en la página web del Poder Judicial.
- 5. REMITIR copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial.
- 6. NOTIFICAR con la presente sentencia a doña Esmeralda Rodríguez Gonzáles y a la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz.

Ranuso V Cano

S.S. DE VALDIVIA CANO

8



CASACIÓN LABORAL Nº 009572-2009

LAMBAYEQUE

Reincorporación por aplicación de Ley N° 24041

PROCESO ESPECIAL

ARÉVALO VELA

MAC RAE THAYS

MORALES GONZÁLEZ

CHAVES ZAPATER

Col.-Mqt

0 7 NOV. 2012

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI

Secreta/Tia (P)
Sela de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA